



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 1, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Enterada detenidamente esta diputacion de V. S. la ha hecho presente con fecha 18 de enero próximo pasado, respecto á los vicios que advierte en las listas que los ayuntamientos de la provincia han formado para el alistamiento en las filas de Milicia Nacional, como tambien de clasificacion y cuotas designadas á los exceptuados del servicio; viendo por otra parte con el mayor disgusto que muchas de aquellas corporaciones municipales, lejos de cumplir estrictamente con lo prevenido en el artículo 2.º párrafo 1.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, tratan de hacerle ilusorio, alistando indistintamente, sean ó no adictos á nuestras instituciones, con tal que se hallen en la edad de 18 á 50 años, y clasificando para el pago de retribucion mensual á individuos que por su ninguna fortuna se hallan esentos por la ordenanza, quando al propio tiempo se ve la anomalia de que á muchos mas que regularmente acomodados, no se les designa como cuota de retribucion por esentos del servicio en la milicia, sino el *minimum*, faltando al cumplimiento en esta parte del artículo 7.º del mencionado decreto, en que se ha una escala gradual de 5 á 50 rs. mensuales; ha acordado en sesion de 13 del corriente que con el fin de que la Milicia Nacional en la provincia de que V. S. es digno gefe subinspector, tenga todo el esplendor que merece por su institucion; que sus individuos sean todos comprendi-

dos en el ya espresado decreto, artículo 2.º, y que igualmente se cumpla fielmente el 7.º en cuanto á la designacion de cuotas por esentos, se autorice á V. S., como por el presente lo es, para que con acuerdo de los ayuntamientos proceda á su debido y prolijo alistamiento de los individuos que deban ser nacionales, en cumplimiento de la orden de la Regencia, fecha 25 de octubre próximo pasado. Al propio tiempo ha aprobado esta diputacion las observaciones que V. S. remite adjuntas, y de que se acompaña una copia autorizada, con el objeto de que sirva de base á los ayuntamientos para imponer, segun sus facultades, las cuotas de retribucion mensual; pudiendo V. S., ya en el acto de alistamiento, ó bien cuando lo creyese conveniente, exigir de los alcaldes los datos á que se refieren dichas bases, modo por el cual podrá enterar V. S. á esta diputacion de si queda esactamente cumplida la ley, para en otro caso disponer lo necesario contra quien trate de eludirla.

Esta diputacion espera del acreditado celo de V. S. y de los comandantes á quienes V. S. puede delegar sus facultades, que se conducirán con el acierto que tanto recomienda el bien del servicio nacional, y tampoco duda del patriotismo de los ayuntamientos que obrarán conforme al espíritu de la ley, y en conformidad con los deseos de la mencionada corporacion provincial, con cuyos elementos la Milicia Nacional de la provincia adquirirá toda la brillantez debida, será asistida segun lo permitan sus fondos naturales, y ocupará dignamente el lugar que la corresponde como valuarte de nuestra libertad y defensa de sus hogares.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

15 de abril de 1844.—El presidente, José Grases.—Por acuerdo de la diputación, Juan Francisco Morate.—Sr. Subinspector de la M. N. de la provincia.

DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL OFICIO ANTERIOR.

Observaciones que tienen el honor de hacer el subinspector de la 2.^a brigada de milicia nacional de la provincia de Madrid, á la Excm. Diputación provincial respecto del medio mas espedito que deben adoptar los ayuntamientos de los pueblos para fijar segun sus atribuciones la cuota que han de pagar mensualmente los exceptuados del servio conforme el espíritu de la ley de 28 de noviembre de 1836; por si S. E. se sirviese tomarlas en consideracion y aprobarlas, comunicandolo en el Boletín oficial para su esacto cumplimiento

1.^a Para que la cuota de retribucion mensual sea impuesta con proporcion á la fortuna de cada uno exceptuado del servicio de la milicia, segun lo previene espresamente el artículo 7.^o del decreto de las Cortes de 28 de noviembre de 1836, los ayuntamientos tomarán por base la cantidad que paguen de contribucion ordinaria, formando una escala proporcional de 5 rs. que es el *minimum*, á 50 que es el *maximum*.

2.^a Los ayuntamientos cuidarán que los inscriptos en las filas, reunan indispensablemente las cualidades de adhesion y demas que previene la ordenacia, con presencia tambien de la circular de la Regencia del reino fecha 25 de octubre último.

3.^a Procederán inmeditamente á formar el alistamiento del presente año arreglado á estas aclaraciones, y pasando las listas de nacionales y exceptuados con designacion de su cuota respectiva al subinspector de la 2.^a brigada de milicia nacional de esta provincia; y á fin de que uno y otro se haga con toda legalidad y justicia, queda autorizado dicho Sr. subinspector, y los comandantes de los cuerpos á quienes delegue para presenciar este acto, é informar á dichas corporaciones municipales respecto de los sugetos que siendo nacionales no deban continuar en las filas, por las causas espresadas.

4.^a Interin dicha operacion se practica, registrarán las listas que los ayuntamientos han pasado á la subinspeccion en vista de su circular de 16 de noviembre próximo pasado, insertando un oficio de la diputacion fecha 30 de octubre del mismo año, siendo responsables de los fondos de dispensados desde 1.^o de agosto de 1840, y cuidando que se hallen en poder del depositario que hayan nombrado para que el subinspector les dé la inversion de ordenanza.—Madrid 18 de enero de 1844.—Antonio Tomé de Ondarreta.—
Es copia.—Morate.

Se ha enterado esta diputación del oficio de V. S. fecha 20 de enero último, en que hace presente la necesidad y conveniencia de que se centralicen los fondos de exceptuados de la milicia nacional de la provincia en cada partido, para así poder atender á sus necesidades; y teniendo presente cuanto se sirve manifestar con la de 2 del actual á que acompaña adjunta una minuta para los depositarios generales y locales, ha acordado en sesion de 13 de este mes aprobar uno y otro, y disponer su publicidad en el Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos, y á cuyo efecto se la devuelvo á V. S. con el espresado acuerdo, para su cumplimiento. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de abril de 1844.—El presidente, José Grases.—Por acuerdo de la diputación, Juan Francisco Morate.—Sr. subinspector de la M. N. de la provincia.

DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL OFICIO ANTERIOR

Circular.

Con el objeto de cumplir cuanto tuvo á bien resolver la Excm. diputacion provincial, celosa del mejor estado de los cuerpos de milicia nacional de la brigada de mi mando, respecto á que sus fondos desde 1.^o de agosto de 1840, sean destinados precisamente á cubrir sus atenciones, he tenido el honor de prevenir á V. S. lo conveniente, tanto para la clasificacion de los individuos que con arreglo á la ley deben ser comprendidos en la de retribuyentes, como de los que segun la misma han de estar inscriptos en las filas de la fuerza ciudadana. En su virtud y en conformidad con mi circular fecha 6 de marzo anterior, de que ese ayuntamiento está enterado; he prefijado el dia 20 del mes de mayo próximo para que el depositario de ese pueblo entregue al general de partido las cantidades que V. S. debe haber recaudado de los esentos del servicio de la milicia desde 1.^o de agosto último hasta fin de abril de este año; y para que tanto V. S. como el depositario queden enterados de su respectivo cometido, es adjunta una instruccion.

Espero que esa corporacion no dará lugar á tener que sufrir apremio para el cumplimiento en esta parte de sus atribuciones legales, y que por el contrario dispondrá que para dicho dia 20 sin falta alguna pueda ese depositario local haber hecho la entrega al general de partido que se espresa en la mencionada instruccion; de lo devengado desde 1.^o de agosto de 1840 hasta fin de abril del presente año; en la inteligencia que con esta fecha prevengo á estos me den parte inmediatamente de los pueblos que no lo verificasen, para que en su virtud, y con acuerdo de la Excm. diputacion provincial, pasen los comar

dantes de los cuerpos en comision á hacerlo efectivo á espensas de esa municipalidad; medida que no dudo evitará V. S. como interesado en el cumplimiento de la ley, y en obsequio al mejor servicio nacional.

Cuanto queda consignado en la adjunta instruccion tendrá asimismo efecto desde 1.º de mayo, sin necesidad de nuevo aviso, pues que mensualmente se debe recaudar y verificar la entrega. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1844.—Antonio Tomé de Ondarreta.—Sr. presidente y ayuntamiento constitucional de.....

Instruccion que deben observar en la provincia de Madrid los depositarios de fondos de milicia nacional procedentes de dispensados del servicio y multas impuestas por los consejos de subordinacion y disciplina con arreglo á la ley.

DEPOSITARIOS LOCALES.

Art. 1.º Son depositarios locales aquellos individuos nombrados en cada pueblo por sus respectivos ayuntamientos segun mi circular de 16 de noviembre proximo pasado; en poder de quienes ingresarán mensualmente las cuotas de los exceptuadas del servicio de la milicia, conforme á la lista que dichas corporaciones municipales han formado ó formen en uso de sus atribuciones.

2.º Las cantidades á que se refiere el artículo anterior y que constituyen los fondos de milicia nacional, con los cuales han de cubrirse sus peculiares atenciones, conforme con lo dispuesto por la ordenanza y mandado espresamente por la Excm.a Diputacion provincial las entregarán estos depositarios locales todos los meses al depositario general del partido, recogiendo recibo y manifestandole al hacerlo, cuántos sean los individuos que no hayan satisfecho sus cuotas.

3.º El 20 de mayo próximo venidero entregarán á dichos depositarios generales de partido todo lo devengado por dicho concepto desde 1.º de agosto de 1840 hasta fin de abril próximo pasado, cuidando de espresarlo separadamente por años.

4.º Entregarán como efectivo nota de lo que hayan dado, ó bien los ayuntamientos, en virtud de orden de la subinspeccion para pago de tambores, cornetas y trompetas de los cuerpos, ú otros gastos hechos en la milicia desde 1.º del corriente año.

5.º Igualmente ingresarán en poder de estos depositarios locales las multas impuestas por los consejos de subordinacion y disciplina; como asimismo las hechas por los capitanes, y cuya esacion corresponde tambien á los ayuntamientos. Al efecto se les facilitará por los comandantes de los cuerpos un tanto en extracto de las senten-

cias; otro á los ayuntamientos donde resida el nacional ó nacionales castigados, y otro á la subinspeccion.

6.º Las cantidades á que se refiere el artículo anterior se invertirán precisamente en las atenciones de la seccion ó compañía á que pertenezcan los multados, y los depositarios locales las conservarán en su poder hasta que por la subinspeccion, en vista del informe de los comandantes, se disponga su inversion con conocimiento de las necesidades mas precisas de la misma.

7.º Los depositarios de los pueblos se entenderán directamente con los depositarios generales en todo lo relativo á su cometido, dandoles parte si algun ayuntamiento por indiferencia ú otra causa, no verificase la esacion; y son responsables siempre que de un modo ó de otro no den cuenta de su respectivo cargo; asi como lo seran dichos ayuntamientos de no hacerla de las cuotas señaladas, cuando no puede haber excusa de imposibilidad en satisfacerlas los retribuyentes, una vez que la resolucion de las Córtes escluye de esta clase á los faltos de recursos, aunque se hallen como tales esentos.

Depositarios generales ó de partido.

8.º Son depositarios generales en cada partido los que á juicio de los comandantes de los cuerpos reúnen las circunstancias de arraigo y de mas requisitos indispensables, y que en virtud de acuerdo hecho en junta de gefes en 17 de enero del corriente año, han propuesto á esta subinspeccion de mi cargo, en cuyo poder ingresarán todos los fondos del mismo que los depositarios locales les entreguen conforme á los artículos 2.º y 3.º de esta instruccion.

9.º Con estos fondos han de satisfacerse precisamente segun lo dispuesto por la Excm.a Diputacion provincial los haberes de los tambores, cornetas y trompetas de los cuerpos de milicia nacional de la provincia, gastos de mayorías, recomposicion de armamento, cajas de guerra y clarines, gefes de instruccion y manutencion de los caballos de los trompetas, herraje y asistencia de mariscal; y el remanente se invertirá en prendas para aquellos individuos que su fortuna no les permita costeárselas, en el respectivo partido á que pertenezcan.

10. Los depositarios generales no entregarán cantidad alguna por ningun concepto sin espresa orden de la subinspeccion, en los que se designará el objeto á que debe destinarse.

11. Estos depositarios abrirán á cada pueblo su cuenta particular, entendiéndose con cada uno solo por medio de su depositario local, dando parte á la subinspeccion sin demora alguna de los que falten al cumplimiento de los artículos 2.º y 3.º de esta instruccion.

42. El 28 del espresado mayo pasarán indispensablemente à la subinspeccion un estado que manifieste las cantidades que ingresen en su poder hasta fin del actual, espresando por separado lo correspondiente al año de 1840; y lo que sea perteneciente al de 1841: acompañarán al propio tiempo una nota de los pueblos que no hayan entregado sus respectivos fondos de retribucion.

43. Darán à los depositarios locales recibo de la cantidad que les entreguen, ya en metálico, ó bien de la que hayan invertido por orden de la subinspeccion conforme al artículo 4.º de esta instruccion; y en el estado à que se refiere el anterior, espresarán por una nota cuanto cada depositario haya entregado en este concepto.

44. Por razon de depositaria tendrán los depositarios generales de partido, el uno por ciento de la cantidad líquida total que entre en su poder; esta partida será la última que figure en la data de la cuenta general, que precisamente en fin del mes de diciembre de cada año pasarán à la subinspeccion, acompañando originales los documentos justificativos para dar la publicidad y conocimiento de ella à la Excm. diputacion provincial é inspeccion general del arma.

45. En todo lo relativo à su cargo de depositarios generales, se entenderán directamente con la subinspeccion, conducto por el cual recibirán las demas instrucciones que parezca oportuno darles.

El depositario general de ese partido es don **avecindado en**
Madrid 4.º de abril de
1841.—El subinspector.—Antonio Tomé de Ondarreta.—Es copia.—Morate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La direccion y junta administrativa de los cinco gremios mayores, en vista del corto número de capitalistas y acreedores que hasta el dia se han presentado al reconocimiento de créditos para la asistencia à la junta general que ha de celebrarse en 24 de junio próximo, à pesar de los repetidos anuncios y llamamientos que lleva hechos, y deseosa por todos los medios posibles de que à esta junta general concurren todos ó el mayor número posible de los que tengan derecho para ello, segun las resoluciones de las anteriores juntas generales, con el objeto de que sus actos y disposiciones tenga toda publicidad, y sus acuer-

dos la mayor fuerza y validez, ha dispuesto últimamente prorogar segunda vez el plazo para la presentacion y reconocimiento de créditos de sus acreedores hasta 31 del presente mes; continuando al mismo tiempo abiertas las transacciones voluntarias de créditos hasta dicho dia.

Madrid 4.º de mayo de 1841.—Manuel Diaz Moreno del Vivar, secretario.

A instancia de don Ramon Serrés, vecino de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, como apoderado de doña María Masetat, don Juan Ponicart y don Pedro Larrondet, vecinos de Lagor, reino de Francia en el quinto distrito de los bajos Pirineos; tutores y curadores de las menores doña María y doña Antonia Hourcó y Masetat; y ante el alcalde constitucional de Carabanchel Bajo, se saca à pública subasta por término de treinta dias contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, la venta de los bienes propios de dichas menores, como herederas de don Juan Hourcó radicados en el término del referido lugar, y consisten en una fabrica de jabon, sita en la calle real de Pinto, del mismo, tasada en 70,584 rs.; y en 17 pedazos de tierra de pan llevar que suman 32 fanegas, 9 celemines, 20 estadales y diez pies, tasados en 22,811 rs. 24 mrs. vn. Quien quisiera hacer postura, acuda ante el espresado Sr. alcalde constitucional, donde se darán cuantas noticias se necesiten; en inteligencia de que segun lo solicitado por el apoderado Serrés y acordado en providencia de 22 de abril último, no se admitirá ninguna que no cubra la tasacion de todos los bienes, con solo la condicion de rebajar las cargas que sobre los mismos graviten.

La Junta superior del Culto y Clero del reino, ha comunicado orden à la de esta diócesis para que en los repartos que haga por frutos de 1840, no comprenda al culto y clero de los pueblos que no hayan satisfecho el cuatro por 100 y primicia.

Se ha estraviado un juro importante 72,966 mrs. situado en el servicio ordinario y extraordinario de Trujillo, en cabeza de Bautista Garcia Monteaguado y doña Catalina Ortega, su muger, que corresponde al vínculo que fundaron estos y está poseyendo don José Barnuevo y Abat, y habiendo necesidad de presentarlo original para obtener el competente documento de crédito contra la nacion, se anuncia à fin de que la persona en cuyo poder obre se sirva entregarlo en la casa núm. 24, de la calle de la Madera baja cuarto entresuelo de la izquierda al Sr. don Manuel Caballer y Mañoz, encargado de recogerlo.